

**SÍNTESIS DEL VOTO CONCURRENTENTE
SUP-REC-1102/2018 Y ACUMULADOS**

RECURRENTES: MARISOL AGUILAR AGUILAR Y OTROS.
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL TOLCUA

Tema: Impugnación de la asignación de diputados de representación proporcional en Michoacán expediente ST-JRC-153/2018 y acumulados.

Hechos

Asignación de diputados RP	8 de julio de 2018. El Instituto local llevó a cabo la asignación.
Juicios locales	19 de agosto de 2018 El Tribunal local resolvió diversas impugnaciones promovidas en contra de la asignación y decidió modificarla.
Sentencia impugnada	31 de agosto de 2018 SRT resolvió diversas impugnaciones promovidos por diversos actores y decidió modificar la asignación de diputados de representación proporcional.
REC	3 de septiembre de 2018 Diversos actores promovieron recursos de reconsideración.

Voto concurrente: Estoy de acuerdo con confirmar la sentencia impugnada, pero por razones distintas.

Resolución impugnada

La Sala Regional decidió modificar la asignación de diputados de representación proporcional al considerar que el Tribunal Electoral local realizó una asignación indebida de una diputación por ajuste de sub representación, pese a que todos los partidos políticos se encontraban dentro de los límites válidos de representación.

Por tanto, modificó la asignación de diputados de representación proporcional.

Asimismo, advirtió que se había presentado una modificación al cómputo distrital de Pátzcuaro, lo que derivó en un cambio de ganador.

Por lo que determinó que no había que realizar mayor ajuste a la fórmula de asignación y, únicamente, verificó los límites de sub y sobre representación de los partidos ante dicha circunstancia, sin que ningún partido rebasara dichos límites.

Sentido de mi voto

Estoy de acuerdo con la decisión de confirmar la sentencia impugnada, pero por razones distintas.

En mi concepto, todos los agravios que fueron planteados por las partes están relacionados con cuestiones de legalidad, por lo que son inoperantes

En efecto, la controversia se limita a los aspectos siguientes: **a.** la supuesta inobservancia al sistema de proporcionalidad pura; **b.** la omisión de revisar el origen partidista de los candidatos postulados por mayoría relativa en coalición, y **c.** la omisión de desarrollar la fórmula de asignación tomando en cuenta la modificación a los resultados de la elección de mayoría relativa en Pátzcuaro, Michoacán.

Por otra parte, estoy de acuerdo en que no se hayan tomado en cuenta la modificación a los resultados referidos para realizar una nueva asignación de curules.

Lo anterior, en virtud de que resulta aplicable la jurisprudencia 34/2009, la cual establece que los efectos determinados sobre la validez o no de la votación de una elección de mayoría relativa solo debe afectar a la elección impugnada, sin que puedan trascender a la elección de representación proporcional, si esta no fue impugnada.

Conclusión: La controversia no involucra tema de constitucionalidad o convencionalidad alguna, por lo que al ser todos los planteamientos de legalidad resultan ser inoperantes, razón por la que debe confirmarse la sentencia impugnada.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA E INDALFER INFANTE GONZALES, CON RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1102/2018 Y ACUMULADOS.

Respetuosamente, compartimos el sentido de la propuesta aprobada por la mayoría, pero por diferentes consideraciones. Por tal motivo, formulamos voto concurrente, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. Precisión del tema sobre el voto concurrente.....	1
2. Decisión mayoritaria.....	2
3. Argumentos del voto concurrente.....	2
3.1 Planteamientos de legalidad.....	2
3.2 Imposibilidad de considerar los resultados de una elección por mayoría relativa.....	4

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios Local:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Partido Encuentro Social.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Tribunal de Michoacán:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

1. Precisión del tema sobre el voto concurrente.

Compartimos la decisión de confirmar la sentencia impugnada, pero por razones distintas, en tanto consideramos que todos los agravios deben declararse inoperantes al tratarse de temas de legalidad.

2. Decisión mayoritaria

La mayoría considera que la reconsideración es procedente porque la Sala Toluca realizó una interpretación del sistema de representación proporcional para lo cual consideró lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución, aunado a que los recurrentes solicitan un pronunciamiento sobre la proporcionalidad pura a la luz de dicha disposición constitucional.

En cuanto al fondo del asunto, se decide confirmar la sentencia al demostrarse que no opera el sistema de proporcionalidad en la integración de la legislatura y que no es posible verificar el origen partidario de un candidato postulado para mayoría relativa por una coalición y modificar su convenio.

3. Argumentos del voto concurrente

3.1 Planteamientos de legalidad

a. Tesis del voto

Dado que los planteamientos formulados por los recurrentes en modo alguno involucran temas de constitucionalidad o convencionalidad que deban ser revisados por esta Sala Superior, consideramos que **son inoperantes**.

b. Fundamento

El recurso de reconsideración es un medio de naturaleza excepcional y extraordinaria, ya que su procedencia se limita a casos muy específicos.

Procede para controvertir sentencias de fondo¹ dictadas por las Salas Regionales cuando: **I.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, y **II.** En los demás juicios o recursos, cuando se inaplique una norma por ser

¹ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

contraria a la Constitución. Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, por la vía de jurisprudencia²

En consecuencia, la materia de análisis se limita a casos en los que se involucren cuestiones de constitucionalidad o cuando se controviertan los resultados electorales en elecciones que son competencia de esta Sala Superior, ya que, en caso contrario, se ve impedida para conocer o pronunciarse sobre temas que no cumplan con dichas características.

c. Caso concreto

En congruencia con nuestra postura inicial en favor de la improcedencia de estos medios de impugnación, consideramos que los planteamientos que se vierten en la presente controversia versan sobre cuestiones de legalidad por lo que, contrario a la propuesta de la mayoría, **son inoperantes**.

En efecto, la controversia se centra, en esencia, en los aspectos siguientes:

- a) La supuesta inobservancia al sistema de proporcionalidad pura en el sistema de representación proporcional;
- b) La omisión de revisar el origen partidista de los candidatos postulados por mayoría relativa mediante coaliciones, y
- c) La omisión de desarrollar la fórmula de asignación de representación proporcional tomando en cuenta la modificación a los resultados de la elección de mayoría relativa en Pátzcuaro, Michoacán.

De lo anterior se advierte que los planteamientos expuestos por las partes constituyen aspectos que no están relacionados con temas de constitucionalidad o convencionalidad y mucho menos con la interpretación directa de una disposición de la Constitución

² Por la inaplicación expresa o implícita de leyes electorales, normas partidistas y consuetudinarias; la omisión de analizar argumentos de inconstitucionalidad de normas o se declaren inoperantes; se interpreten normas constitucionales a fin de aplicar normas secundarias, entre otros supuestos.

Por lo que, atendiendo a la naturaleza extraordinaria y excepcional del recurso de reconsideración, la posición mayoritaria debió declarar **inoperantes** todos los agravios.

Por tanto, ante el indebido análisis de los planteamientos expuestos en la presente controversia, y en congruencia con mi postura inicial sobre la improcedencia de la reconsideración, es que votaré de manera concurrente con la propuesta de la mayoría.

3.2 Imposibilidad de considerar los resultados de una elección por mayoría relativa

a. Tesis del voto

A pesar de lo anterior, coincidimos que fue correcto no tomar en cuenta la modificación al cómputo distrital y el cambio de ganador en un distrito de mayoría relativa en Pátzcuaro, Michoacán, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

b. Fundamento

Lo anterior, al resultar aplicable al caso concreto el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2009 de rubro: “**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**”.³

El criterio de jurisprudencia referido establece que la declaración de la nulidad de la votación recibida en una casilla, con motivo de la impugnación de una elección de mayoría relativa, **sólo debe afectar a la elección impugnada**, sin que puedan extenderse o trascender los efectos de esa decisión al cómputo de una elección diversa, como lo es la elección de

³ El mencionado criterio se sustenta en tres premisas: la primera, en el diseño constitucional y legal del sistema de nulidades y de medios de impugnación en materia electoral, al establecer que los efectos de las nulidades se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que se hizo valer; la segunda, en los principios de certeza y seguridad jurídica, al otorgar definitividad y firmeza a los resultados electorales que no son impugnados en tiempo y forma, y la tercera, en el principio de congruencia de las sentencias pues sus efectos sólo pueden incidir en la elección que se impugna.

diputados por el principio de representación proporcional, siempre y cuando este no haya sido objeto de controversia.

De modo que, **los efectos de una sentencia que se vincule con los resultados de una elección se deben limitar únicamente respecto de lo que fue materia de controversia**, por lo que, **si a través de un medio de impugnación sólo se controvierte una elección de mayoría relativa, no pueden extenderse sus efectos para la de representación proporcional cuando no fue solicitado**, pues esta última ha adquirido definitividad y firmeza.

c. Caso concreto

La Sala Toluca al resolver el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-150/2018 y acumulados, relacionado con la elección de diputado local en el distrito electoral de Pátzcuaro, Michoacán, decidió **modificar el cómputo distrital** de la elección y **revocó** las constancias de mayoría expedidas a favor de la fórmula postulada por MORENA y PT; asimismo, **ordenó** la entrega de la constancia a la postulada por la coalición “Por Michoacán al Frente”.

Los efectos de esa sentencia únicamente impactaron para la elección de mayoría relativa, por lo que, se considera, sus efectos no pueden incidir en la asignación de representación proporcional, por lo siguiente:

c. 1. Al impugnar la elección de mayoría relativa, no se solicitó su vinculación con la de representación proporcional, toda vez que la litis se relacionó con la pretensión de incorporar a los resultados del cómputo distrital de mayoría relativa, las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de tres casillas,⁴ pretensión que fue procedente ante la Sala Toluca.

Las partes en momento alguno⁵ solicitaron que los alcances o consecuencias de lo decretado en dicha elección, incidiera en la elección o

⁴ 802 C1, 804 B y 805 C1.

⁵ SUP-REC-1111/2018 y SUP-REC-1114/2018.

cómputo de la elección de representación proporcional. Por tanto, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia en mención.

c.2. Es novedosa la solicitud de tomar en cuenta para la asignación de diputados de representación proporcional lo decidido en la elección de Pátzcuaro, pues a lo largo de la secuela procesal con motivo de la impugnación de dicha asignación, ninguna de las partes lo solicitó, por lo que debe desestimarse al ser novedoso.⁶

c.3. La Sala Toluca no omitió tomar en consideración la modificación ya que, si bien refirió que no era posible hacer mayor ajuste a la aplicación de la fórmula, verificó si con el cambio de ganador decretado en la elección de Pátzcuaro los partidos podían colocarse en un supuesto de sub o sobre representación, lo cual no sucedió.

Pues los partidos políticos que ahora se ven afectados con la decisión de la mayoría, no estaban sobre representados, ya que el PAN se ubicó en un 3.60%, mientras que el PVEM tenía -4.10%, y al reponer el procedimiento de asignación desde su fase inicial con los nuevos parámetros considerados, el PAN se ubica en un 1.097%, mientras que el PVEM en un -6.10%, lo que evidencia que con ambos procedimientos los partidos políticos se encuentran dentro de los límites permitidos.

Desde nuestra óptica, el criterio referido implica igualmente un tema de legalidad.

4. Conclusión.

Por las razones mencionadas, estamos convencidos que la presente controversia no involucra tema de constitucionalidad o convencionalidad alguna, por lo que al ser **todos los planteamientos de legalidad resultan**

⁶ Véase jurisprudencia 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 52, del Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUÉLLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".

ser inoperantes y, por ende, debe confirmarse la sentencia impugnada, pero por razones expuestas en el presente.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INFALFER INFANTE
GONZALES**